

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00154-00
Accionante : HERNANDO CUELLAR CARDENAS
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **159**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental dignidad humana, igualdad, debido proceso, indemnización administrativa y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala que, es desplazado de la violencia como consecuencia de conflicto armado.

Que de acuerdo a la Resolución 01049 del 2019 consagra una persona sea indemnizada de manera prioritaria se cumpla con cuatro requisitos, no obstante, el actor señaló que no cumplía con los criterios exigidos por la Ley.

Adujo que, lleva mucho tiempo esperando que se resuelva su situación como desplazado por eso conforme al plazo razonables que tiene toda la actuación administrativa, la UARIV debe dar celeridad al proceso de indemnización administrativa.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, en el término de ley, conceda la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado y en su defecto le hiciera entrega de la carta cheque.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante Escrito allegado el 10 de agosto de 2022 vía correo electrónico ³, indicó que, respecto del señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con **FUD NF000308699**, igualmente por el hecho victimizante de Secuestro **FUD NF000308699**, ambos dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la solicitud de indemnización reclamada por el actor, por el hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD NF000308699, si bien la Unidad para las víctimas ha realizado el proceso de conformidad a la Resolución 1049 mediante la Resolución N°. 04102019-631834 - del 11 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa", debidamente notificada de manera electrónica en fecha 10 de junio de 2020. Sin embargo, se observa que el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS tiene desembolso de los recursos, es decir, con estado EN BANCO, por concepto de Indemnización Administrativa correspondiente a 40 SMLMV derivado del hecho Victimizante de SECUESTRO bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NF000308699 un equivalente de 100% bajo Resolución de pago N°02214 del 16/06/2022, cumpliendo así, el tope de los 40 SMLMV por Hechos Directos Reconocidos.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	%	Estado	Año	Resolución
HERNANDO		CUELLAR	CARDENAS	100	EN BANCO	2022	02214

Aclaró la Unidad Accionada que, los hechos directos no son acumulables para la indemnización administrativa, por lo anterior conforme a la ley 1448 de 2011, Artículo 149 Parágrafo 2, en la cual, se indica si respecto de una misma víctima

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200154.pdf" expediente digital.

³ Ver archivo "06CorreoRespuestaUariv.pdf" y archivo "07RespuestaUariv.pdf" expediente digital.

concorre más de una violación de aquellas establecidas en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un tope máximo de cuarenta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo como se establece en el Artículo 13 resolución 01049 de 2015: *causales de la negativa de la indemnización administrativa...literal c "haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015". Artículo 2.2.7.3.4. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: literal 2 ."* *Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales." Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos legales vigentes al momento del pago.*

Por lo anterior, señalaron que, el accionante el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS, NO es susceptible de recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por haber superado el tope máximo, sin embargo, tiene derecho a complementar y armonizar las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, establecidas en la ley 1448/2011, ahora bien, tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones del accionante, argumentando que, la entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de

las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación del derecho fundamental de dignidad humana, igualdad, debido proceso, indemnización administrativa y mínimo vital del señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haberle otorgado la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, se encuentra incluido en

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

el RUV y se encuentra a la espera de la entrega de su indemnización administrativa, sin que hubiera recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistían al momento de promover la acción constitucional.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado⁹:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.5.3. Derecho al mínimo vital.

Respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁰ ha especificado que:

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

⁹ Sentencia T-010 de 2017

¹⁰ Sentencia T-469 de 2018

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento ¹¹ ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

5.5.4. Derecho Dignidad Humana.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹², ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Dentro del mismo pronunciamiento, ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

¹¹ Sentencia T-716 de 2017

¹² Sentencia T-291 de 2016

En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado¹³:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos

¹³ Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

(...)

En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas... (Subrayado del Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, se encuentra incluido el Registro Único de Víctimas – RUV–, acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado FUD NF000308699, igualmente por el hecho victimizante de Secuestro

FUD NF000308699, ambos dentro del marco de la Ley 1448 de 2011¹⁴.

- (ii) Manifiesta el señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS** que se encuentra incluido en el RUV y se encuentra a la espera del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado a la que considera tiene derecho, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha de presentación de la presente acción.
- (iii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, al descorrer traslado de la presente acción constitucional¹⁵, informó que respecto de la solicitud de indemnización reclamada por el actor, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD NF000308699, si bien la Unidad para las víctimas ha realizado el proceso de conformidad a la Resolución 1049 mediante la Resolución N°. 04102019-631834 - del 11 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa", debidamente notificada de manera electrónica en fecha 10 de junio de 2020. Sin embargo, se observa que el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS tiene desembolso de los recursos, es decir, con estado EN BANCO, por concepto de Indemnización Administrativa correspondiente a 40 SMLMV derivado del Hecho victimizante de SECUESTRO bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NF000308699 un equivalente de 100% bajo Resolución de pago No. 02214 del 16/06/2022, cumpliendo así, el tope de los 40 SMLMV por Hechos Directos Reconocidos.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	%	Estado	Año	Resolución
HERNANDO		CUELLAR	CARDENAS	100	EN BANCO	2022	02214

Aclaró la Unidad Accionada que, los hechos directos no son acumulables para la indemnización administrativa, por lo anterior conforme a la ley 1448 de 2011, Artículo 149 Parágrafo 2, en la cual, se indica si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un tope máximo de cuarenta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo como se establece en el Artículo 13 resolución 01049 de 2015: causales de la negativa de la indemnización administrativa...literal c "haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015". Artículo 2.2.7.3.4. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior,

¹⁴ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

¹⁵ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf" Folio 2 del expediente digital.

la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: literal 2 " Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales." Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Por lo anterior, señalaron que, el accionante el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS, NO es susceptible de recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por haber superado el tope máximo, sin embargo, tiene derecho a complementar y armonizar las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, establecidas en la ley 1448/2011, ahora bien, tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

Al recorrer el traslado, manifestó la accionada que, se observa que el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS tiene desembolso de los recursos, es decir, con estado *EN BANCO*, por concepto de Indemnización Administrativa correspondiente a 40 SMLMV derivado del hecho victimizante de SECUESTRO FUD NF000308699 un equivalente de 100%, bajo Resolución de pago N°02214 del 16/06/2022, se avizoró que, la mentada información reposa únicamente en la contestación que profirió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con destino a esta autoridad judicial, en virtud del ejercicio de su derecho de defensa, por lo tanto, no es posible afirmar que la misma es de conocimiento del actor, pues no obra prueba alguna en el plenario, de la que se permita colegir que al señor CUELLAR PERDOMO se le informó de la Resolución de pago N°02214 del 16/06/20 o que estos recursos le hayan sido entregados, dado que la Unidad Accionada tan solo remitió copia de la Resolución No. 04102019-335944 del 18 de febrero de 2020 por medio de la cual le fue reconocido al actor el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de *SECUESTRO*, por lo que no es plausible afirmar que el actor haya sido enterado de las actuaciones que hasta la fecha ha realizado la entidad accionada en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y de contera no es posible colegir que se ha garantizado la efectividad del derecho al debido proceso administrativo del accionante.

También encuentra este Despacho, que el accionante fue incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado FUD NF000308699, sin embargo al igual que por el hecho víctima de Secuestro, el actor no conoce lo manifestado por la Unidad Accionada respecto de lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, artículo 149 Parágrafo 2, en la cual, se indica si en una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un tope máximo de cuarenta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; concluyendo entonces que el señor HERNANDO CUELLAR CARDENAS, *NO* es susceptible de recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por haber superado el tope máximo, sin embargo,

tiene derecho a complementar y armonizar las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, establecidas en la ley 1448/2011.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir comunicación en la que se notifique la Resolución de pago No. 02214 del 16/06/20 de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-335944 del 18 de febrero de 2020 por el hecho victimizante de *Secuestro*. Así mismo le informe al accionante de manera clara las razones por las cuales no es susceptible de recibir el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado* conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011, debiendo remitir la comunicación a la dirección aportada por el accionante para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; como también allegar copia de la misma a este Despacho junto con la respectiva constancia de notificación al accionante, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por otra parte, no se avizora vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y mínimo vital del accionante, como quiera que, de los documentos aportados al plenario no se encontró prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera verificar la vulneración a los mismos, y respecto de la entrega de la indemnización administrativa, ha de señalarse que durante el presente trámite tutelar, la Unidad encartada ha manifestado que en el caso del señor CUELLAR CARDENAS, se cumplen con los requisitos para asignarle un turno y posterior entrega del giro por concepto de indemnización administrativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso del señor **HERNANDO CUELLAR CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.707**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones Administrativas y al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir comunicación en la que se notifique la Resolución de pago No. 02214 del 16/06/20 de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-335944 del 18 de febrero de 2020 por el hecho victimizante de *Secuestro*. Así mismo le informe al accionante de manera clara las razones por las cuales no es susceptible de recibir el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado* conforme a lo

señalado en la Ley 1448 de 2011, debiendo remitir la comunicación a la dirección aportada por el accionante para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; como también allegar copia de la misma a este Despacho junto con la respectiva constancia de notificación al accionante, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. – NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y mínimo vital, alegados por el **HERNANDO CUELLAR CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez